

**RADICACION 2019-393-01**  
**EJECUTIVO**

Al Despacho del señor Juez, hoy veintiocho de mayo de dos mil veintiuno (2021).



**MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ**  
Secretaria

**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS**  
Bucaramanga, veintiocho (28) de mayo de dos mil veintiuno (2021).

La apoderada de la ejecutante solicita se dicte mandamiento de pago en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED SA**, identificado con NIT: 800215908-8, por las condenas ordenadas en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 proferida por este despacho.

Como quiera que la petición fue presentada con el lleno de las formalidades legales y cumple las exigencias establecidas en el Art. 306 del C.G.P., y el artículo 100 del C.P.L y la S.S, se libraré el mandamiento de pago conforme se demanda, teniéndose como base la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021 y el auto de aprobación de costas de fecha 16 de abril de 2021 proferidos por este despacho.

En cuanto las medidas cautelares solicitadas por la ejecutante deberá el despacho indicar que la procedencia de tales medidas se ve limitada por las salvedades que por disposición constitucional, legal y jurisprudencial se hallan previstas las cuales se señalaran a continuación.

**PRESUPUESTOS LEGALES:**

De acuerdo a lo anterior se debe señalar que en cuanto a la naturaleza de los recursos que reciben o manejan estas instituciones, se tiene en primer lugar que, de acuerdo con lo previsto en el **artículo 187 de la ley 100 de 1993**, está a cargo de las Instituciones Prestadoras de Servicios de Salud el recaudo de los “Pagos Moderadores”, rubros que deberán ser cancelados por los afiliados y beneficiarios del Sistema General de Seguridad Social en Salud, cuyo fin en términos de la norma es: “(...) Para los afiliados cotizantes, estos pagos se aplicarán con el exclusivo objetivo de racionalizar el uso de servicios del sistema.

En el caso de los demás beneficiarios, los pagos mencionados se aplicarán también para complementar la financiación del Plan Obligatorio de Salud.”, sumas de dinero que siguiendo lo dispuesto en la regla en cita, pertenecen o deberán ser girados a la respectiva Entidad Promotora de Salud y por consiguiente hacen parte de la especie de dineros que integran los recursos parafiscales, destinados al sufragar los servicios de salud, y por ende su calidad de dineros inembargables.

Por otra parte, se sabe que las IPS son beneficiarias del giro directo por los procesos de reconocimiento y liquidación de la UPC de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, y por lo tanto a través de esta modalidad llega a manos de estas instituciones los dineros transferidos por la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud –ADRES-. Ahora bien, los dineros o recursos administrados por la ADRES por expresa disposición legal son de naturaleza inembargable, como que así lo prevé el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015 y lo recalca la regla 2.6.4.1.4 del Decreto 780 de 2016 cuyo texto es del siguiente tenor: “Los recursos que administra la ADRES, incluidos los de las cuentas maestras de recaudo del régimen contributivo, así como los destinados al cumplimiento de su objeto son inembargables conforme a lo previsto en el artículo 25 de la Ley 1751 de 2015.” Y si algún resquicio de duda quedara frente a la procedencia de medidas cautelares sobre

## RADICACION 2019-393-01 EJECUTIVO

los dineros públicos destinados a financiar los servicios de salud, el legislador aniquiló cualquier incertidumbre al introducir al ordenamiento jurídico el artículo 1 del Decreto 2265 de 2017, consignado igualmente en la regla 2.6.4.1.5 del Decreto 780 de 2016, la cual taxativamente dispone: “*Los recursos de la seguridad social en salud son de naturaleza fiscal y parafiscal y por consiguiente no pueden ser objeto de ningún gravamen.*”

Respecto a la inembargabilidad de los bienes de la Nación, el **decreto 111 de 1996** expone la aplicación de este principio a los recursos del presupuesto general de la Nación, así: “**ARTICULO 19 "INEMBARGABILIDAD.** *Son inembargables las rentas incorporadas en el Presupuesto General de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.*

(...)

*Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4 del título XII de la Constitución Política.*

*Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (Ley 38/89, artículo 16, Ley 179/94, artículos 6o., 55, inciso 3o.)”*

El **Código General del Proceso en el artículo 594** desarrolla el principio de inembargabilidad de los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación, previniendo a los funcionarios judiciales de la prohibición de decretar medidas de embargo sobre recursos inembargables: “**ARTÍCULO 594. BIENES INEMBARGABLES.** *Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:*

1. *Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.*

(...)”

La norma en cita, efectivamente reconoce que los recursos de la seguridad social están amparados por el principio de inembargabilidad, ello con el fin de salvaguardar derechos fundamentales que se pueden ver afectados de forma eventual con la práctica de medidas cautelares de los mismos.

El **Decreto 0028 de 2008**, previó ese principio de inembargabilidad, entendiendo que los “*recursos del sistema general de participaciones forman parte de los bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación, (...)”*

En lo que toca, particularmente, a la Salud, el **Decreto 971 del 2011** reza: “**Artículo 8. "GIRO DIRECTO DE LOS RECURSOS INCORPORADOS EN EL PRESUPUESTO GENERAL DE LA NACIÓN, EN EL FOSYGA Y DEMÁS RECURSOS DISPONIBLES EN EL NIVEL CENTRAL, DESTINADOS AL RÉGIMEN SUBSIDIADO.** *Con base en la Liquidación Mensual de Afiliados, el Ministerio de la Protección Social o quien haga sus veces, girará a las cuentas maestras de las Entidades Promotoras de Salud, en nombre de las entidades territoriales, los recursos del Sistema General de Participaciones en su componente de subsidios a la demanda y los del Presupuesto General de la Nación y autorizará al administrador fiduciario de los recursos del Fosyga el giro que corresponda, descontando los montos reportados por la Dirección de la Cuenta de Alto Costo.*

(...)”

Por otro lado, la **Ley 1438 de 2011** hace referencia a los gastos de administración de la siguiente manera: “**ARTÍCULO 23. GASTOS DE ADMINISTRACIÓN DE LAS ENTIDADES PROMOTORAS DE SALUD.** *El Gobierno Nacional fijará el porcentaje de gasto de administración de las Entidades Promotoras de Salud, con base en criterios de eficiencia, estudios actuariales y financieros y criterios técnicos. Las Entidades Promotoras de Salud que no cumplan con ese porcentaje entrarán en causal de intervención. Dicho factor no podrá superar el 10% de la Unidad de Pago por Capitación. Los recursos para la atención en salud no podrán usarse para adquirir activos fijos, ni en actividades distintas a la prestación de servicios de salud. Tampoco lo podrá hacer el Régimen Subsidiado.*

### **PRESUPUESTOS JURISPRUDENCIALES:**

**RADICACION 2019-393-01**  
**EJECUTIVO**

-En la **sentencia C-2265 de 2008** de la Corte Constitucional indicó;

*"(...) la prohibición de embargo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales no es absoluta, ya que no pueden perderse de vista otros valores, principios y derechos constitucionales como la dignidad humana, el principio de seguridad jurídica, el derecho a la propiedad, el acceso a la justicia y el derecho al trabajo, entre otros. Es por ello que acepta la imposición de medidas cautelares, para lo cual advierte que las mismas se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de las entidades territoriales. De esta manera se reconoce el destino social constitucional y la necesidad de inversión efectiva de los recursos del SGP, pero en aras de garantizar el principio de efectividad de los derechos se acepta también la posibilidad de embargo de otro tipo de recursos del presupuesto de las entidades territoriales.*

*(...)*

*Sin embargo, existe otra interpretación que es compatible con estos preceptos de la Carta Política en tanto asegura la efectividad de los derechos y ofrece certeza sobre el pago de acreencias laborales. Según esta lectura de la norma, el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo máximo de dieciocho (18) meses contados a partir de la ejecutoria de la misma, después de lo cual podrán imponerse medidas cautelares sobre los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial, y, si esos recursos no son suficientes para asegurar el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica."*

*"Por su parte, la Corte Constitucional, al fijar el contenido y alcance del artículo 63 sobre el tema en discusión, ha sostenido que el principio de inembargabilidad es una garantía que se hace necesario preservar y defender, con el fin de proteger los recursos financieros del Estado, en particular, los destinados a cubrir las necesidades esenciales de la población. Esto, por cuanto si se permitiera el embargo de todos los recursos y bienes públicos (i) el Estado se expondría a una parálisis financiera para realizar el cometido de sus fines esenciales, y (ii) se desconocería el principio de la prevalencia del interés general frente al particular, el artículo 1 y el preámbulo de la Carta Superior.*

*Sin embargo, contempló excepciones a la regla general para armonizar el principio de inembargabilidad de recursos públicos con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. Estas son:*

- (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.*
- (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos.*
- (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.*

En esa providencia, se hace mención a una cuarta categoría que cobra especial relevancia en el caso *sub examine* como se verá más adelante y que dice:

*(iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*

-La Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, en **sentencia STC 2705 del 05 de marzo de 2019**, determinó que dentro de los parámetros para que proceda el embargo de rentas del Presupuesto General de la Nación, está que el cobro ejecutivo que tenga como base títulos que provienen del desarrollo de la actividad que se encuentre financiada por los dineros destinados al Sistema General de Participaciones:

*"Así queda claro, conforme a la jurisprudencia antes citada, que si bien los dineros y bienes del Presupuesto General de la Nación, por regla general gozan de inembargabilidad, lo cierto es que cuando se persista el cobro ejecutivo de sumas contenidas en documentos claros, expuestos y exigibles, se materializan las excepciones a tal prerrogativa, y por tanto, se abre paso a la retención cautelar de tales rubros.*

**RADICACION 2019-393-01**  
**EJECUTIVO**

*Excepciones que les son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones **laborales** adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran.*

*(...)*

-En consonancia con lo anterior, en la **sentencia STC14198 del 2019**, la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil, hizo alusión a la excepción que alude a que es procedente el embargo cuando las obligaciones reclamadas tienen como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos:

*"Así, omitió, particularmente, la exclusión referente a la posibilidad de sufragar obligaciones con dinero del Estado, consignadas en sentencias y títulos ejecutivos, cuando éstos tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)*

*La alzada incoada contra las medidas dispuestas por el a quo, esto es, la retención sobre los dineros que la Administradora de los Recursos del Sistema General de Seguridad Social en Salud -ADRESS- tenga "(...) pendientes por pagar a favor de la sociedad demandada Saludvida E.P.S. (...)", imponía surtir un estudio del régimen de excepciones atrás analizado, para establecer si los títulos base del recaudo que, incluso, ya fueron definidos como una obligación a cargo de la deudora, mediante sentencia, tienen "(...) como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico) (...)",*

En virtud de los presupuestos normativos y jurisprudenciales citados con anterioridad, es claro que sobre las cuentas maestras de las EPS a las que son girados dineros provenientes del Presupuesto General de la Nación para la financiación de los servicios de salud de los afiliados al Régimen Subsidiado de Salud recae el principio de inembargabilidad, atendiendo que dichos recursos son destinados para el cumplimiento de los fines esenciales del Estado.

No obstante lo anterior, el principio de inembargabilidad no es absoluto y rigen algunas excepciones a la regla general, para armonizar dicho principio con otros principios, valores y derechos constitucionales, entre los que se encuentran, la dignidad humana, la vigencia de un orden justo y el derecho al trabajo. *Estas excepciones son (i) Satisfacción de créditos u obligaciones de origen laboral con el fin de hacer efectivo el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas. (ii) Pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y la realización de los derechos en ellas contenidos. (iii) Títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible. (iv) Las anteriores excepciones son aplicables respecto de los recursos del SGP, siempre y cuando las obligaciones reclamadas tuvieran como fuente alguna de las actividades a las cuales estaban destinados dichos recursos (educación, salud, agua potable y saneamiento básico)"*

Excepciones que como lo indica la última de ellas son aplicables a los dineros destinados a Sistema General de Participaciones, no obstante, como dichas sumas gozan de una destinación específica, su embargabilidad solamente procederá para el pago de obligaciones que surjan en sentencias, títulos u obligaciones **laborales** adquiridas en desarrollo de la actividad que se financie con cada una de las partidas que lo integran.

En el caso concreto tiene cabida la primera excepción concerniente a cancelar las obligaciones de origen laboral, ya que lo que se pretende ejecutar es una sentencia que declaró la existencia de un **contrato de trabajo** e impuso ciertas condenas a cargo de la IPS ESIMED, igualmente tiene aplicación la segunda excepción, que señala la viabilidad del cobro de **sentencias judiciales** que debe verse junto con aquella que indica que las acreencias objeto de recaudo deben estar relacionadas con alguno de los servicios de **salud**, educación, agua potable y saneamiento básico (cuarta excepción).

**RADICACION 2019-393-01**  
**EJECUTIVO**

Por lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS,**

**RESUELVE:**

**PRIMERO: LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** por la vía laboral ejecutiva en favor de a **MYRIAM ARIZA PINZON** con cédula de ciudadanía No. 63.330.131 y en contra de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S.A ESIMED S.A**, identificado con NIT: 800215908-8., por las siguientes sumas:

- A. DOS MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y TRES MIL SETECIENTOS VEINTISÉIS PESOS (\$2.343.726)**, por concepto de salarios adeudados., contenidas en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021.
- B. CUATROCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL SEISCIENTOS NOVENTA PESOS (\$ 499.690)** por concepto de liquidación de prestaciones sociales (cesantías, intereses sobre las cesantías, prima de servicios y vacaciones), contenida en la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021.
- C. DIECIOCHO MILLONES SETECIENTOS CUARENTA Y NUEVE MIL OCHOCIENTOS OCHO PESOS (\$ 18.749.808)**, por concepto indemnización por la mora en el pago de las prestaciones sociales, desde el 31 de diciembre de 2018, hasta el 31 de diciembre de 2020 y a partir del 01 de enero de 2021 deberán pagar intereses moratorios sobre las sumas adeudadas por concepto de salarios y prestaciones sociales a la tasa máxima de los intereses moratorios de conformidad al artículo 65 del CST de acuerdo a la sentencia de fecha 25 de marzo de 2021.
- D. UN MILLON doscientos mil PESOS (\$1.200.000)** por concepto de liquidación de costas y agencias en derecho de acuerdo al auto de aprobación de costas de fecha 16 de abril de 2021 proferido por este despacho.

**SEGUNDO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de giro directo tenga o llegare a tener la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. – ESIMED S. A**, identificada con Nit No. 800.215.908-8, en la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES, en razón a servicios de salud prestados a favor de MEDIMÁS EPS. Ofíciase a la mentada entidad para que dé cumplimiento al presente y se sirva proceder de conformidad.

**TERCERO: DECRETAR** el embargo y retención de los dineros que por concepto de los procesos de reconocimiento y liquidación de la UPC de los afiliados a los regímenes contributivo y subsidiado, y tecnologías en salud no financiadas con la UPC, deba girar la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – ADRES a la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. – ESIMED S. A**, identificada con Nit No. 800.215.908-8, en razón a servicios de salud prestados a favor de MEDIMÁS EPS. Ofíciase a la mentada entidad para que dé cumplimiento al presente y se sirva proceder de conformidad.

**CUARTO: REQUIERASE** a la Administradora de los Recursos del Sistema de Seguridad Social en Salud – **ADRES**, para que certifique el número y tipo de cuenta bancaria, registrada en su entidad para realizar los respectivos giros a favor de la demandada **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. – ESIMED S. A**, en razón a servicios de salud prestados a favor de MEDIMÁS EPS. Ofíciase a la mentada entidad para que dé cumplimiento al presente y se sirva proceder de conformidad.

**RADICACION 2019-393-01  
EJECUTIVO**

**QUINTO: DECRETAR** El embargo y secuestro de los dineros que obren a favor de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA por concepto de facturas radicadas a MEDIMAS EPS. Ofíciase a la mentada entidad para que de cumplimiento al presente y se sirvan proceder de conformidad.

**SEXTO: DECRETAR** El embargo y secuestro de los dineros que obren a favor de la demandada ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS SA por concepto de facturas radicadas a CORPORACION IPS SALUDCOOP. Ofíciase a la mentada entidad para que de cumplimiento al presente y se sirvan proceder de conformidad.

**SEPTIMO: DECRETAR** el embargo y retención de las cuentas corrientes, CDT's, cuentas de ahorros, títulos de valorización, o cualquier modalidad que se encuentran a nombre de **ESTUDIOS E INVERSIONES MEDICAS S. A. – ESIMED S. A.**, identificada con Nit. **800.215.908-8** en los bancos: **BANCO DE BOGOTÁ BANCO POPULAR BANCO CORPBANCA BANCOLOMBIA BANCO GNB SUDAMERIS BBVA BANCO DE OCCIDENTE BANCO CAJA SOCIAL S.A. BANCO DAVIVIENDA BANCO COLPATRIA BANAGRARIO AV VILLAS BANCOOMEVA BANCO FALABELLA S.A. BANCO PICHINCHA S.A. COOPCENTRAL BANCO MUNDO MUJER S.A.** Ofíciase a las mentadas entidades para que den cumplimiento al presente y se sirvan proceder de conformidad.

Limítese esta medida en la suma total de CUARENTA Y SEIS MILLONES DE PESOS M/CTE (\$46.000.000).

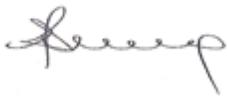
**OCTAVO: NOTIFICAR POR ESTADO** esta providencia al ejecutado, advirtiéndole que debe cancelar esta obligación dentro de los cinco (5) días siguientes a su ejecutoria. Asimismo, tiene un término de diez (10) días para proponer las excepciones de mérito que crea tener en su favor, presentando las pruebas en que se fundamenten las mismas; y en sus primeros tres (3) días puede proponer las excepciones previas que a bien considere, petición que deberá tramitar como recurso de reposición.

**NOVENO:** Sobre costas y gastos del presente proceso se resolverá oportunamente

**NOTIFÍQUESE,**



**CRISTIAN ALEXANDER GARZÓN DÍAZ**  
Juez

<p><b>JUZGADO SEGUNDO LABORAL DE PEQUEÑAS CAUSAS</b></p> <p><b>BUCARAMANGA</b></p> <p>El Auto anterior fechado 28 DE MAYO DE 2021, se notifica a las partes en anotación hecha en el cuadro de ESTADOS No. 066 FIJADO en lugar visible de la Secretaría de la página web de la Rama Judicial, hoy 31 DE MAYO DE 2021 a las 8:00 A. M. en la ciudad de Bucaramanga. Consulta: <a href="https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68">https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-002-municipal-de-pequenas-causas-laborales-de-bucaramanga/68</a></p>  <p style="text-align: center;"><b>MARIA FERNANDA LOZADA ORTIZ</b> Secretaria</p>
-------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------